

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 14:52

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL 2022-00271



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: henry suaza osorio <habogados@hotmail.com>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 14:32

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cgladis261@gmail.com <cgladis261@gmail.com>; seguzman@gmail.com <seguzman@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

HENRY SUAZA OSORIO
ABOGADO U. DE M.
HABOGADOS@HOTMAIL.COM
TELÉFONO 312-791-62-54
CALLE 50 NO. 52-22 OF. 504 MEDELLÍN

Señor:
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

Referencia: Privación de la Patria Potestad y Designación de Curador
Demandante: Gladys Aleida Cardona Aguirre
Demandados: Juan David Grisales Cardona y Otra
Radicado: 05001-31-10-002-2022-00271-00

HENRY SUAZA OSORIO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.558.138 expedida en Envigado y T.P. No. 184.046 del C.S. de la J., nombrado por el Despacho como CURADORAD - LITEM de los Sres. JUAN DAVID GRISALES CARDONA Y ANA MARÍA SINITAVE AREIZA, cargo que me permito aceptar y dar contestación a la demanda presentada por la Sra. GLADYS ALEIDA CARDONA ÁLZATE, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Es cierto de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento de la menor Dulce María Grisales Sinitave, realizado en la Notaría 24 del Círculo de Medellín, que se aporta con el cuerpo de demanda.
2. Nos atenemos a lo probado.
3. Que se pruebe.
4. Que se pruebe.
5. Me atengo a lo probado y la decisión judicial.
6. Me atengo a lo probado y la decisión judicial.
7. Que se pruebe.
8. Que se pruebe.
9. Me atengo a lo probado.
10. Debe probarse.
11. Nos atenemos a lo probado.
12. Debe probarse.
13. No es un hecho. Es pronunciamiento Judicial.
14. Es un procedimiento legal que debe cumplir la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

1. De demostrarse dicha causal de abandono de la menor Dulce María Grisales S., debe emanciparse judicialmente la terminación de la Patria Potestad del Sr. Juan David Grisales Cardona.
2. Igualmente sucedería con la madre Ana María Sinitave, por el abandono a la menor.
3. El Señor Juez, después de analizar la documentación probatoria y prueba testimonial, debe designar como Curadora (o) legítimo

a la persona familiar más cercana e idónea para garantizarle a la menor Dulce María la mayor estabilidad, cultural, moral, emocional y económica.

4. Que se proceda para garantía de la menor.
5. Nos atenemos a lo probado.
6. Es un procedimiento legal que debe efectuarse para garantizarle a la menor sus derechos Constitucionales.
7. Es un derecho que pertenece a la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 390, 391 y 392 del C.G del P. Arts. 288 y Sgtes del Código Civil.

PRUEBAS

Me acojo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, tanto las documentales como las testimoniales a las cuales me permitiré contrainterrogar y solicito participar en el Interrogatorio de parte a la solicitante y demandados en caso de aparecer en esta acción.

NOTIFICACIONES

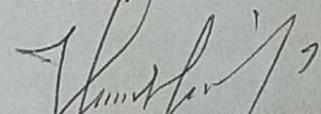
Las notificaciones se realizarán por medio de la Secretaria del Juzgado en las direcciones que aparecen en la demanda principal.

CURADOR AD- LITEM: HENRY SUAIZA OSORIO, Calle 50 No. 52-22 Of. 504, tel: 312-791-62-54, Medellín.

CORREO ELECTRÓNICO: habogados@hotmail.com

Cordial Saludo,

Medellín, febrero 23 de 2023



HENRY SUAIZA OSORIO
C.C. 70.558.138 de Envigado-Ant.
T.P. No. 184.046 del C.S. de la J.